

Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Isabel PERELLO DOMENECH

Pese a que su propia denominación describe los elementos que integran el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es necesaria una ulterior tarea de delimitación del alcance y significado de los elementos esenciales definidores de este derecho fundamental. Algunos autores, como Gimeno Sendra¹ lo definen como "un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos los sujetos de Derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar si demora la ejecución de las sentencias". Otros autores, como Fernández-Viagas², entienden que "un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza".

Con independencia de la mayor o menor precisión de tales definiciones, lo cierto es que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se establece en los Tratados internacionales y en el artículo 24.2 CE, como un derecho fundamental de la persona, y supone el reconocimiento de que una justicia tardía equivale a la denegación de la justicia³. En el examen de este concepto debemos partir de la premisa de que el proceso, en cuanto supone la realización de sucesivos actos, implica, necesariamente, un lapso de tiempo, incompatible muy a menudo, con una repuesta judicial rápida y tempestiva. No obstante, lo que subyace en este derecho no es el lógico y necesario transcurso del tiempo para el desarrollo del proceso, sino que éste sea "indebido", esto es, excesivo. Por ello, en la propia dicción del derecho se utilizan las expresiones, de "dilación" e "indebida", equivalentes respectivamente a demoras o tardanzas injustas o ilícitas. Lo que se proscribire es, pues, el retraso, la duración anormal o injustificada del proceso, frustrando el fin que persigue⁴, en aras a la realización de una correcta Administración de Justicia.

No obstante la aparente comprensibilidad, surge la dificultad de determinar la noción "dilación indebida" esto es, lo que constituye, realmente, un retraso

injustificado con entidad para afectar a este derecho fundamental, esto es, en la determinación de que lo que es un "plazo razonable" para la obtención de una respuesta judicial. La falta de definición y la indeterminación *a priori* de las variables que sirven para delimitar este aspecto temporal que se vincula con el factor de lo "razonable"⁵ exige la valoración de diversos elementos que concurren en cada caso, que dotan de contenido concreto al enunciado genérico de este derecho fundamental. Se trata, pues, de un concepto jurídico indeterminado o abierto que ha de integrarse casuísticamente atendiendo a ciertos criterios objetivos. Como señala Riba Trepal⁶ tanto la doctrina como la jurisprudencia han centrado sus esfuerzos doctrinales en delimitar no ya el contenido de este derecho fundamental, sino la naturaleza de la acción típica en que se concreta su violación y, por lo general, las aportaciones más relevantes se dirigen a determinar qué criterios deben seguirse para fijar la duración justa o razonable del proceso.

EL CONTENIDO DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

En parecidos términos de los contenidos en el artículo 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, que reconoce a toda persona acusada de un delito el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, la Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950 garantiza, como derecho fundamental de la persona, el de un proceso en un plazo razonable. El artículo 6. 1 de la Convención dispone que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella". El reconocimiento de este Derecho en la Convención Europea y el establecimiento de un mecanismo de protección tiene una especial relevancia como señala Díez Picazo⁷, pues, además de perseguir la defensa del derecho mediante la eventual declaración de su violación, pueden llegarse a adoptar medidas de condena a los Estados. Su re-

¹ Gimeno Sendra: *Constitución y Proceso*, Tecnos, 1988, pág. 137.

² Fernández-Viagas Bartolomé: *El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, 1994, pag. 48.

³ Marín Castán: "La polémica cuestión de la determinación del plazo razonable en la Administración de Justicia". "Comentario a la Sentencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983". *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 10, 1984, págs. 215 y ss.

⁴ Almagro Nosete: *Comentarios a las Leyes Políticas, Constitución Española de 1978*, EDESA, 1983.

⁵ Fernández Viagas, op. cit. pág. 46: "La razonable otorga al juzgador un margen de libertad de acuerdo con los valores que, caso por caso, imponga el ordenamiento jurídico. El criterio de razonabilidad carece de límites precisos. Se trata de una noción de índole valorativa, notoriamente imprecisa que depende de las circunstancias del caso".

⁶ Riba Trepal, Cristina: *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*. JM Bosch Edit. 1997, pág. 169.

⁷ Díez Picazo, Ignacio: *Poder Judicial y responsabilidad*. La Ley 1990, pág. 96

levancia se manifiesta además en otros aspectos. Así, la Convención Europea, conforme el artículo 96.1 CE, forma parte de nuestro derecho interno, se integra en nuestro ordenamiento con todas sus consecuencias jurídicas de invocación y aplicación por los órganos judiciales. El artículo 10.2 CE convierte al Convenio en criterio prevalente para la interpretación de derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la CE, esto es, constituye, junto al Pacto Internacional de 1966 citado, un canon interpretativo de los derechos fundamentales y libertades públicas que se convierte en vinculante para los tribunales españoles. Por otra parte, la Convención cuenta con una serie de órganos y procedimientos de garantía de los derechos reconocidos, como son el Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este último con potestad para condenar a los Estados a satisfacer a los perjudicados por una violación del Convenio.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha elaborado una importante doctrina sobre el derecho a que las causas sean oídas en plazo razonable, estableciendo una serie de pautas interpretativas, o "standards" aceptables en la celeridad de la tramitación de los procesos. Jurisprudencia que ha ido evolucionando hacia un criterio cada vez más estricto del concepto de "plazo razonable" en la delimitación del contenido de este Derecho, que es el más invocado en el marco del CEDH⁸.

La primera cuestión que plantea el artículo 6.1 CEDH es la relativa a su ámbito de aplicación. El citado precepto se ciñe a los "litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal". En principio, no cabe duda de su aplicabilidad en los procesos penales⁹ y así se ha admitido unánimemente. No ocurre lo mismo con la expresión de "los derechos y obligaciones de carácter civil". El TEDH ha realizado una interpretación amplia¹⁰ de este concepto, considerando como elementos determinantes del carácter civil del derecho, el contenido material y los efectos que les confiere el ordenamiento jurídico interno de cada caso. En la Sentencia del caso Ringelsen, el TEDH afirma que "La circunstancia de que un derecho interno otorgue a un determinado derecho u obligación la calificación jurídica de derecho público no es obstáculo para que se considere de naturaleza civil". En la Sentencia König declara que "un

derecho debe ser considerado o no como de carácter civil en el sentido con que esta expresión se utiliza en el Convenio teniendo en cuenta no ya la calificación jurídica sino el contenido material y los efectos que les confiere el derecho interno del Estado en cada caso". Por otra parte, en este precepto no se consideran sólo los litigios entre particulares, sino que comprende también aquéllos que pueden plantearse entre un particular y la autoridad pública¹¹. El TEDH ha considerado el carácter civil de los procesos sobre autorización gubernamental para una expropiación municipal, o sobre la denegación de autorización para la transmisión de un terreno. De manera que aun cuando se trate de un litigio contra el Estado que versa sobre un acto de naturaleza administrativa, dictado por un órgano administrativo cuya decisión corresponde a un Tribunal administrativo, podrá entenderse como un litigio sobre "derechos y obligaciones de carácter civil" a efectos de aplicación el Convenio.

Cómputo del plazo

Para el análisis del factor temporal, el TEDH toma en consideración el período que se inicia desde que empieza el litigio hasta el momento en que se obtiene la decisión definitiva, incluyendo todas las instancias, también el tiempo invertido en la tramitación del recurso ante los propios Tribunales Constitucionales. En temas civiles se considera *dies a quo* el de la interposición de la demanda, S. Bock de 29 de marzo de 1989, cualquier acto de iniciación del proceso S. Buchholz, 6 de mayo 1981, como puede ser la petición de una medida cautelar, S. Cesarini, 12 octubre 1992, o la oposición al acto administrativo S. König. En temas penales generalmente el cómputo se inicia desde el momento en que una persona que se encuentra acusada. Desde la perspectiva del artículo 6.1 CEDH se define la acusación como la notificación oficial emanada de órgano competente del reproche por haber cometido infracción penal, idea que responde también a la noción de repercusiones importantes sobre la situación del sospechoso, Caso Ecke, 15 de julio de 1982. En algunas ocasiones se ha tomado en consideración una fecha anterior al inicio del proceso, como la del arresto si lo hay, de la inculpación, o la apertura de diligencias preliminares, S. Wenhoff de 27 de junio de 1968, Neumeister de igual fecha y Abdoella de 25 de noviembre de 1992. En los procesos contencioso-administrativos se discute si el tiempo de resolución de la vía administrativa previa ha de incluirse o no a efectos del plazo razonable¹². Algunos autores, como Díez Picazo¹³, entienden que no ha de incluirse tal período, mientras otros, como

⁸ Zimmernan/Steirer, 13 de julio de 1983, responsabilidad de la Administración por actividades nocivas de un aeropuerto. Spumang y Cobnroth, 23 de septiembre 1982.

⁹ S. König cit: "Puede concebirse que el plazo razonable pueda comenzar a correr en ciertas hipótesis antes incluso del acto formal que inicia el procedimiento ante el Tribunal ... tal es el criterio a aplicar en el caso de autos dado que el demandante no ha podido acudir al Tribunal competente sin antes examinar en un procedimiento preliminar ante la autoridad administrativa la legalidad y oportunidad de los actos administrativos".

¹³ Díez Picazo, I., op. cit, pág. 105.

⁸ Riba Trepal, C: op. cit, pág. 60.

⁹ Sentencias Ringelsen, de 16 de julio de 1971 y König 28 de junio de 1978. En este último el TEDH sostiene que "hay acuerdo en pensar que la noción de derechos y obligaciones de carácter civil no puede ser tan sólo interpretada mediante referencia al Derecho Interno del Estado demandado".

¹⁰ La jurisprudencia del TEDH es mucho más completa en el tratamiento del proceso penal.

Cristina Riba Trepal¹⁴, estiman, por el contrario, que sí ha de computarse en la medida que se trata de un requisito procesal ineludible para el acceso al proceso judicial.

Como término final, se considera el momento en que se toma la decisión última, entendiendo como tal, cuando se trate de temas penales, cualquier resolución que pone fin al proceso, ya sea de sobreseimiento, condena o absolución, que se extiende a la decisión de los recursos. En los procesos civiles, se toma en cuenta la decisión definitiva, incluyendo, tras alguna excepción, S. Buchholz, el tiempo consumido en sede constitucional, S. Decumeland, 29 de mayo de 1986.

Los criterios para la delimitación de este derecho según el TEDH

El TEDH ha definido una serie de factores para reconocer si existe o no violación del artículo 6.1 CEDH, entendiendo que para la determinación de "la cláusula del plazo razonable" han de apreciarse las circunstancias concurrentes en cada caso¹⁵.

1. *La complejidad del asunto*: El primer criterio de objetivación, que se pondera siempre en las resoluciones del TEDH es la complejidad del asunto, que se refiere tanto a la complejidad jurídica¹⁶ de interpretación y aplicación de la norma, como la puramente fáctica. El TEDH ha considerado que no existía complejidad en aquellos casos que los hechos no exigían investigación, o resultan evidentes y probados S. Caso Foti, 10 de diciembre de 1982. Por el contrario, ha apreciado la complejidad del proceso cuando están implicadas varias personas, S. Billi, 26 de febrero de 1982, S. Papachelas, 25 de marzo de 1999, o por la propia naturaleza del litigio, S. Wiesinger, 30 de octubre de 1991. En ocasiones, el Tribunal pondera la complejidad jurídica del asunto bien para concluir que no justificaba la duración del litigio, como ocurre en el caso Pailot, S. 22 de abril de 1998 —un caso de contaminación del SIDA por transfusión sanguínea—, o, por el contrario, para explicar la duración del proceso, S. Matalter, de 10 de noviembre de 1996, en la valoración del Holding Rumasa, S. Ruiz Mateos, 23 junio 1993, por la necesidad de encontrar determinados testigos S. Köning, 28 junio 1978, o por la tramitación de comisiones rogatorias S. Scopelliti, 23 de noviembre de 1993.

2. *Comportamiento del recurrente*: El TEDH entiende que los retrasos o demoras provocados por la actitud de las partes han de ser ponderadas para delimitar si ha transcurrido el plazo razonable, valorando la actitud y diligencia de quien alega ser víctima de la violación de su derecho. El comportamiento del recurrente "constituye un elemento

objetivo, no imputable al Estado demandado que debe ser tomado en consideración para determinar si ha habido o no un exceso del plazo razonable del artículo 6.1 CEDH", S. Wiesinger, de 20 de octubre de 1991. En algunos casos como S. Ringeisen el Tribunal no aprecia la violación del Convenio, tanto por la complejidad del proceso como por la actitud de la parte, que formula sucesivas peticiones de libertad y recusación de los jueces. Igual ocurre en los casos Papachelas y Ecke en los que el TEDH valora la actitud dilatoria de la parte. No obstante, el Tribunal diferencia lo que constituye un comportamiento dilatorio de la parte de lo que son sus legítimas posibilidades de defensa. En la S. Pretto, el TEDH considera que el demandante tenía perfecto derecho a utilizar los plazos establecidos en la Ley y no se le podía imputar el retraso mientras no hubiera contravenido alguno de tales plazos, y en la S. Dobbertin entiende que las iniciativas del recurrente no constituyen un factor negativo de ponderación cuando las acciones ejercitadas resultan congruentes con la finalidad de las mismas.

3. *La conducta de las autoridades nacionales*: El TEDH también considera como factor de objetivación la actitud de las autoridades nacionales, siendo decisiva para apreciar si se ha respetado el plazo razonable. Al respecto, en el caso Zimmermam y Steiner de 13 de junio de 1983 que "solamente la lentitud imputable al Estado puede llevar a la conclusión de que se incumplió la exigencia del plazo razonable". Por consiguiente, estima la responsabilidad del Estado cuando el comportamiento de los órganos jurisdiccionales no ha sido el adecuado, fundando tal responsabilidad en el criterio de la culpa. Conviene resaltar que en múltiples pronunciamientos el TEDH ha declarado que el artículo 6.1 del Convenio obliga a los Estados contratantes a organizar sus Tribunales de manera que pueda atender las exigencias derivadas de este precepto, en particular, al respeto del plazo razonable, S. Dimanco de 28 de julio de 1999. Por ello, ha afirmado que la carga excesiva que soportan los Tribunales puede justificar el retraso si tal situación tiene carácter excepcional y transitorio. Pero no ocurre lo mismo cuando se trata de deficiencias estructurales. En el caso Steiner, el TEDH ha señalado que un atasco temporal y provisional en el despacho de los asuntos judiciales no implica responsabilidad si se adoptan, desde la deseable rapidez, las medidas adecuadas para superar una situación excepcional. Sin embargo, en la S. Guincho de 10 de septiembre de 1984 sostiene que el volumen de trabajo no es causa de justificación cuando el estado de cosas adquiere carácter estructural o cuando las medidas adoptadas son insuficientes o tardías. Parece diferenciar entre un atasco temporal motivado por circunstancias excepcionales que pudiera justificar el retraso, y aquellas situaciones de carácter permanente o estructural de la Administración de Justicia, que no puede fundamentar tal retardo. No obstante, el TEDH tiene en cuenta que el Estado haya actuado con prontitud adoptando medidas necesarias y adecuadas para evitar los retrasos, analizando la situación de la Administración de Justicia en cada

¹⁴ Riba Trepal, C., opus cit, pág. 71.

¹⁵ Caso Neumeister, Caso Ringeisen. Caso G.S.

¹⁶ Caso Pretto. S. 8 de diciembre de 1983: "El Tribunal estimó 'razonable' para asegurar la certidumbre del Derecho —al tratarse de un complejo problema de interpretación jurídica— que la Sala de lo Civil aplazara su decisión hasta que se produjera una decisión del Plenario del Tribunal, aunque con ello se produjera una dilación en el proceso".

país y el esfuerzo realizado para resolver el problema. Así, en el caso Buchholz valora positivamente la adopción de medidas por el Estado alemán al dotar a los órganos jurisdiccionales afectados de medios personales y materiales para agilizar la tramitación de los procesos. También toma en consideración el comportamiento de las autoridades nacionales en relación al objeto del proceso, exigiendo en algunos supuestos contaminación del SIDA una diligencia excepcional por parte de las autoridades judiciales, caso Pailot de 22 de abril de 1998.

4. *Lo que arriesga el recurrente en el proceso o la importancia del litigio para el interesado:* Finalmente, aunque no en todos los casos, sino en función de su incidencia en el supuesto concreto se consideran las consecuencias del retraso en la tramitación del proceso para el afectado. Para ello, el TEDH distingue el tipo de proceso, siendo la exigencia del plazo razonable más estricta en los procesos penales, en los que se encuentran comprometidos derechos fundamentales como el de la libertad, que en los procesos civiles, en los que se ventilan intereses patrimoniales. En esta línea ha apreciado la importancia del litigio para el interesado en supuestos de inculpación acompañada de privación de libertad, S. Pibdoella de 25 de noviembre de 1992, y en casos en que el recurrente durante largo tiempo "padeció dudas sobre su estado de salud mental" S. Bock, 29 de marzo de 1989, o sobre "su capacidad legal" S. Matter de 5 de junio de 1999

5. *Algunos supuestos de vulneración del "plazo razonable":* El TEDH ha seguido un criterio cada vez más restrictivo en la determinación de esta cláusula. Así, cabe destacar, entre los últimos pronunciamientos:

STEDH caso G.S. de 21 de diciembre de 1999.

Vulneración del artículo 6.1 del CEDH por la excesiva duración del proceso tramitado sobre la solicitud de licencia por el transcurso de cinco años y cinco meses sin obtener una decisión. Lاپso de tiempo que no se estima razonable.

STEDH caso Matter de 5 de julio de 1999.

Duración excesiva del proceso en el que se debatía la capacidad legal del recurrente durante más de siete años y tres meses. Vulneración del Convenio atendiendo en la particular diligencia exigible en estos supuestos.

STEDH caso Núñez Violante de 8 de junio de 1999.

Vulneración del artículo 6.1 CEDH por el transcurso excesivo del procedimiento instado para el cobro de una pensión por accidente laboral, que tuvo una duración de tres años y tres meses antes de iniciarse el proceso y se paralizó durante un año y siete meses.

STEDH caso Marqués Gómez Galo de 23 de noviembre de 1999.

Violación del artículo 6.1 por el transcurso del plazo de más de ocho años para conseguir los resultados de un informe pericial. Se aprecia la falta de di-

ligencia del juez en la tramitación del proceso seguido para la obtención de una indemnización por daños en accidente de tráfico. Duración que excede del plazo razonable.

STEDH caso Scalrini de 26 de octubre de 1999.

Vulneración del artículo 6.1 del CEDH por el retraso injustificado en la tramitación del proceso en el que se debatía una indemnización por los daños derivados en un accidente de tráfico: lapso de tiempo de diez años y tres meses, que no se considera razonable.

STEDH caso Djaid de 29 de septiembre de 1999.

Vulneración del artículo 6.1 CEDH por la excesiva duración de la situación de prisión preventiva: transcurso de dos años y tres meses para resolver un recurso de casación: lentitud excesiva de la justicia dada la particular diligencia exigible en estos casos.

S. caso di Mauro. S. 28 de julio de 1999.

Vulneración del artículo 6.1 por el transcurso de trece años y diez meses en la tramitación de un proceso para obtener la resolución de un contrato de arrendamiento.

S. caso Bouilly S. 7 de diciembre de 1999.

Violación del Convenio. Demanda de indemnización contra un hospital francés por pérdida de parte del historial médico y retraso en la entrega del resto, transcurso de cinco años y tres meses en el cobro de la indemnización y los correspondientes intereses, que no se considera razonable.

S. caso Ledonne. S. de 12 de mayo de 1999.

Violación del Convenio por el transcurso de cinco años y cinco meses para dictar Sentencia en un procedimiento penal por difamación; plazo no razonable desde la perspectiva del artículo 6.1.

S. caso Pelissier. S. de 25 de marzo de 1999.

Violación del Convenio por la duración de más de cinco años de la instrucción del proceso penal por delito de quiebra fraudulenta.

S. caso Saccomanno. S. 12 de mayo de 1999.

Vulneración del CEDH por el transcurso de seis años, cuatro meses y once días para resolver un proceso de calumnias en una sola instancia; plazo no razonable.

Caso Caillot. S. 4 de junio de 1999.

Plazo de tres años y tres meses para obtener Sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa por disconformidad en un proceso de concentración parcelaria; se considera excesivo y no razonable.

Finalmente, por lo que respecta al restablecimiento del Derecho, el artículo 50 del Convenio establece "si la decisión del Tribunal declara que una resolución judicial o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una parte contratante se encuentra total o parcialmente

en oposición a las obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esa resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción ejecutiva a la parte lesionada". La satisfacción ejecutiva en el supuesto de vulneración del derecho no puede consistir en ningún tipo de *restitutio in integrum*, por lo que el resarcimiento se traduce en una compensación de carácter pecuniario.

EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Autonomía respecto al derecho a la tutela judicial efectiva

En un principio, el Tribunal Constitucional fue vacilante y no diferenció con nitidez el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del derecho a la tutela judicial efectiva. En una de sus primeras Sentencias, STC 24/1981, considera que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no era sino un aspecto temporal del derecho a la tutela judicial efectiva; afirmando que "el ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales lo viene a consagrar el párrafo 2 del artículo 24 CE al hablar de un proceso sin dilaciones indebidas" (FJ 3). Asimismo, sostiene el carácter instrumental respecto al derecho a la tutela judicial del artículo 24.1 CE, en las SSTC 26/1983, 67/1984, 273/1984, en las que el restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se obtendría, exclusivamente, a través del restablecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, obligando al órgano judicial a dictar la resolución que origina la dilación indebida. A pesar de esta inicial confusión, posteriormente el Tribunal Constitucional ha sostenido con reiteración que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho autónomo y distinto al reconocido en el artículo 24.1 CE. En la STC 26/1983 el Tribunal afirma: "Desde un punto de vista sociológico y práctico puede seguramente asegurarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también puede ser objeto de distintas violaciones", exponiendo en esta resolución cómo puede vulnerarse el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva y viceversa. Se trata, en definitiva, de distintos derechos que han de ser considerados separadamente y que, por tanto, pueden ser objeto de distintas violaciones y de diferentes formas de reparación. Esta doctrina sobre la autonomía e independencia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se reitera en ulteriores ocasiones (SSTC 5/1985, 133/1988), y actualmente no está sometida

a discusión. Así se ha declarado en las SSTC 58/1999, 124/1999. En esta última Sentencia el Tribunal declara que "si bien el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 CE no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que los órganos judiciales deben asegurar la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos (SSTC 24/1981, 324/1994), desde la perspectiva jurídica y en el marco de nuestro ordenamiento resulta ineludible reconocer la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (por todas, SSTC 26/1983, 61/1991, 35/1994, 298/1994, 324/1994). De tal suerte que si el primero de dichos derechos comprende esencialmente el acceso a la jurisdicción y, en su caso, la obtención de una decisión judicial motivada en Derecho y, por ende, no arbitraria, sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible (STC 58/1999)". En la STC 75/1999, el Tribunal refiere que a pesar de tratarse de un derecho perfectamente autónomo, no obstante "mantiene una íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva respecto del que posee un indudable carácter instrumental en tanto que una justicia tardía supone un serio menoscabo de aquella tutela" (STC 81/1989, ATC 91/1994).

2. La definición de este derecho en el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha dictado múltiples pronunciamientos sobre el contenido de este derecho, siguiendo las pautas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo. Desde sus primeras resoluciones, define este derecho fundamental como un concepto jurídico indeterminado que no se identifica con el mero transcurso de los plazos procesales y que ha de dotarse de contenido en cada caso concreto, atendiendo a criterios objetivos congruentes con un enunciado genérico. Tales criterios que integran el concepto de "plazo razonable" conforme a lo señalado por el Tribunal Europeo, consisten en la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades judiciales y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos (STC 36/1984). Como señala Díez Picazo¹⁷, la recepción de la doctrina del TEDH se produce expresamente en esta Sentencia sobre la base, idéntica a la del Tribunal Europeo, de que las dilaciones indebidas constituyen un concepto jurídico indeterminado cuya concreción sólo puede hacerse en cada caso concreto en atención a ciertos criterios objetivos.

Posteriormente, en la STC 223/1988 (FJ 3) el Tribunal ofrece una definición más aproximada de este derecho, afirmando que "la frase sin dilaciones in-

¹⁷ Díez Picazo, op. cit. pag. 122.

debidas empleada en el artículo 24.2 CE expresa un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objeto que sean congruentes con su enunciado genérico e identifica como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades". Por consiguiente, el Tribunal no ha identificado el artículo 24.2 CE con el simple retraso en los plazos para la realización de los actos del proceso o para el conjunto de los que integran la instancia. Lo que ha constitucionalizado como derecho fundamental ha sido el derecho de toda persona de que su proceso se resuelva en un plazo razonable. Como señala Barceló Serramalera, M.¹⁸ el artículo 24.2 CE no impedía que el Tribunal Constitucional hubiera dotado de un contenido más exigente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que el reconocido por el Tribunal Europeo al derecho establecido en el artículo 6.1 del Convenio. Sin embargo, no ha sido así, ya que por dilación indebida el Tribunal no dice nada distinto a lo que dice el artículo 6.1 del Convenio.

3. La naturaleza del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

El Tribunal Constitucional ha perfilado una doble faceta del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; de un lado la reaccional que actúa en el marco estricto del proceso "que se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas" (SSTC 35/1994, 124/1999), y de otro, la faceta o aspecto prestacional, sin duda la fundamental (STC 81/1989) cuya relevancia fue resaltada en la STC 35/1994, consiste en el derecho a que los Jueces y Tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y "supone que los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela" (SSTC 35/1994, 180/1996, 10/1997). Contenido prestacional que, como se dijo, en la STC 50/1989 afecta a los demás poderes del Estado ya que "lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de las necesarias medidas personales y materiales".

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha venido distinguiendo dos tipos de dilaciones. En la STC 36/1984, se sostiene que la situación que puede generar la lesión constitucional puede originarse por la "simple inactividad" del órgano judicial o por la "tardía producción de una determinada resolución"; introduciendo una distinción entre aquellos supuestos en que se pretende del Tribunal un pro-

nunciamento dirigido a reactivar el procedimiento paralizado o cuando la pretensión gira en torno a las consecuencias de una resolución judicial fuera del tiempo razonable. En la STC 324/1994 el Tribunal reconoce que las dilaciones pueden provenir tanto de las omisiones como de las actuaciones de los órganos judiciales: la suspensión de un juicio (STC 116/1983), la admisión de una prueba (STC 17/1984) o la solicitud de nombramiento de abogado de oficio —caso presa de Tous— (STC 216/1984), apreciando su carácter meramente dilatorio. Así pues, diferencia dos tipos de demora judicial: la "simple inactividad" en cuyo caso el amparo se dirige a que el órgano judicial emita la resolución pertinente en el proceso, de la "tardía producción" de una resolución judicial, en la que se pretende del Tribunal Constitucional un pronunciamiento sobre las consecuencias derivadas de la demora en el proceso y la forma de reparación. La primera de estas modalidades se denomina por la doctrina dilaciones¹⁹ persistentes y la segunda como dilaciones consumadas.

Otra cuestión que surge al hilo de lo expuesto es la referida a las dilaciones en relación con la ejecución de Sentencias, que se suscita en múltiples ocasiones. El Tribunal ha reconocido la invocabilidad de este derecho en toda clase de procesos y en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de Sentencias. En la STC 230/1999 otorga el amparo por la inactividad del Juzgado por más de dos años desde que recayó la Sentencia firme, que se encontraba en trámite de ejecución y en la que debía fijarse el importe de una indemnización.

4. Presupuestos para la invocación de este derecho ante el Tribunal Constitucional

Para el reconocimiento de este derecho fundamental en sede constitucional, el Tribunal ha exigido el cumplimiento de ciertos requisitos como 1) la previa denuncia ante los órganos judiciales del retraso o la dilación, con invocación del derecho fundamental, 2) el cumplimiento del plazo del artículo 44.2 LOTC o que haya transcurrido un "plazo prudencial" para que el órgano judicial pueda atender la queja, 3) que el proceso ante el órgano judicial no haya finalizado, presupuesto sobre el que existen pronunciamientos contradictorios.

1º) El primero de estos requisitos, la invocación previa ante los órganos judiciales, responde al principio de subsidiariedad del recurso de amparo que se recoge en el artículo 44.1 c) LOTC, a fin de que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la vulneración constitucional, dándoles ocasión para remediar la violación denunciada y para restablecer el derecho fundamental, ya que la jurisdicción constitucional únicamente puede intervenir cuando la ordinaria no repara convenientemente la lesión del derecho fundamental (STC 203/1987). En particular, el Tribunal ha exigido la

¹⁸ Barceló Serramalera, M: "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Publicaciones de la Universidad de Alicante. Instituto de Cultura Juan Gil-Albert", Tirant lo Blanch. Valencia 1997".

¹⁹ Riba Trepat, C., op. cit. págs. 97-100.

denuncia previa de las dilaciones indebidas ante el órgano judicial a fin de que el órgano judicial pueda remediarlas, de lo contrario se produce un acceso *per saltum* a la jurisdicción constitucional de amparo en contra de su carácter subsidiario (SSTC 128/1989, 224/1991, 97/1994, 140/1998, 23/1999, 32/1999). El incumplimiento de esta exigencia determina la inobservancia del requisito del artículo 44.1 c) LOTC y la inviabilidad de la queja constitucional, siendo múltiples las resoluciones de inadmisión de recursos de amparo en el que se plantean la existencia de dilaciones indebidas por la ausencia del planteamiento previo de tal cuestión ante la jurisdicción ordinaria. Así ocurre en la STC 38/2000 que declara la inadmisión del recurso de amparo al no constar en las actuaciones escrito alguno de denuncia de los retrasos ante el órgano judicial invocados por primera vez en sede constitucional y la STC 118/2000 deniega la pretensión de amparo a pesar de la muy dilatada tramitación del asunto, originado por una denuncia presentada en 1989 y resuelta definitivamente nueve años después, toda vez que el recurrente no desplegó la actividad de diligente colaboración y denuncia de las dilaciones según exige la jurisprudencia para poder apreciarla.

2º) Por lo que respecta al cómputo del plazo para formular la pretensión de amparo, cabe distinguir entre los supuestos en que la dilación se origina por la inactividad del órgano judicial de aquellos otros supuestos en que la lesión se produce, precisamente, por la actuación del órgano judicial, como acontece cuando, por ejemplo, acuerda la suspensión de la tramitación del proceso. En los primeros casos el Tribunal ha sostenido que desde que se denuncia la dilación ante el órgano judicial hasta que se acude al Tribunal reclamando el amparo constitucional ha de transcurrir un plazo "razonable" a fin de que el órgano judicial pueda atender la queja, ya que lo contrario implicaría que no se respete el principio de subsidiariedad. Así lo ha declarado en el ATC 936/1988, en el que el Tribunal no estima atendible la queja por cuanto no había transcurrido "este plazo razonable" en el que el órgano judicial puede reparar la lesión que se denuncia. En el ATC 30/1990 se rechaza la demanda de amparo en la que se alegaba la existencia de dilaciones por cuanto la denuncia ante el órgano judicial sobre la existencia de dilaciones indebidas se formuló el día anterior al de la demanda de amparo, entendiéndose el Tribunal Constitucional que el transcurso de un solo día antes de la interposición de la demanda de amparo no puede resultar eficaz para remover la causa de dilación. En la STC 231/1999 el Tribunal Constitucional declara que si una vez denunciada la dilación "y transcurrido un plazo prudencial, continuase la pasividad procesal, podrá entonces el recurrente franquear las puertas de este Tribunal y pedir amparo. Ese plazo prudencial o razonable, indeterminable a priori, ha de ser aquél que permita al juez o Tribunal poner remedio al retraso haciendo cesar la paralización (ATC 936/1988). No cabe, pues, denunciar la demora y acto seguido, sin solución de continuidad, presentar la demanda de amparo (ATC 30/1990) y, al contrario, es obligado por el

sentido común guardar un tiempo para conseguir la reanudación del tracto procesal". Ha de concluirse, del mismo modo que en la STC 140/1998 que "el contenido constitucionalmente garantizado del derecho invocado no llega tan lejos como para que en cualquier momento, sea poco menos que inmediatamente accesible la tutela de este Tribunal; no al menos sin que, previamente, se haya dado a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de que, en plazo razonable, sea remediada la denunciada dilación. La imputación a un órgano judicial de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos obliga a una paralela diligencia de los particulares afectados en la pronta, eficaz y efectiva prestación de la tutela judicial que la Constitución no sólo protege, sino que exige". De manera que en estos casos, la determinación del plazo "razonable" o "prudencial" para acudir en amparo quedan al arbitrio de la propia parte que la alega sin que sea de aplicación el del artículo 44.2 de la LOTC.

No ocurre lo mismo, sin embargo, cuando nos hallamos ante una actuación judicial que origina la dilación, ya que en estos supuestos sí es exigible la observancia del mencionado plazo de veinte días de la LOTC. Así ocurre en la STC 39/1995, en la que el origen de la dilación radicaba en la decisión del Tribunal Supremo que acuerda la suspensión de la ejecución de una Sentencia a fin de comprobar la existencia de un pretendido error judicial. Para estos supuestos en que existe una determinada actuación judicial rige el plazo de veinte días, que se computa desde la notificación de la última resolución judicial.

3º) El tercero de los mencionados presupuestos no resulta, sin embargo, pacífico en la jurisprudencia constitucional. En efecto, cuando se denuncian las dilaciones en un procedimiento en curso, sin obtener respuesta judicial, el Tribunal puede restablecer tal derecho fundamental obligando al órgano judicial a reanudar o continuar la tramitación del proceso paralizado. En este supuesto, el Tribunal declara la existencia de la dilación indebida, dando lugar a la reanudación y, en su caso, a la finalización del proceso, "removiendo la pasividad judicial". No obstante, surge la duda cuando se denuncia la violación del derecho fundamental en un proceso que ya ha concluido. En estos casos, el Tribunal ha sido vacilante. En algunos pronunciamientos ha admitido la vulneración aun cuando el proceso hubiera terminado (SSTC 61/1991, 21/1998, 78/1998 AATC 224, 228, 229 y 230/1996, referente a procesos concluidos). En la STC 198/1999, el Tribunal reafirma esta línea al considerar que podían apreciarse la existencia de dilaciones indebidas a pesar de haber finalizado ya el proceso. Se enjuiciaba la existencia de dilaciones indebidas cuando ya había recaído Sentencia del Tribunal Supremo desestimando el recurso de casación. Afirma el Tribunal que tal circunstancia, esto es que hayan cesado las dilaciones, no implica que el recurso de amparo haya quedado privado de objeto, pues "no puede considerarse reparada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas mediante una actuación tardía o demorada" (SSTC 61/1991, 21/1998, 78/1998). De lo contrario, según tiene de-

clarado este Tribunal, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio y no sería reconocible al quedar la existencia misma de la dilación al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo que, por su parte, podría correr el riesgo de desnaturalizarse si se utiliza más como un instrumento conminatorio sobre el órgano judicial que como medio reparador de las lesiones que padezcan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza (SSTC 10/1991, 124/1999, 125/1999). En la misma línea, la STC 223/1998 declara que este tipo de amparos no pierden su objeto por el hecho de dictarse una Sentencia tardía, pues tal vulneración, de existir en el momento de interposición de la demanda de amparo, no puede considerarse reparada mediante la resolución tardía del pleito, y en su caso puede incidir en los efectos de la Sentencia.

Sin embargo, en otras ocasiones, ha mantenido la postura contraria. Así ocurre en las SSTC 51/1985, 152/1987 y AATC 320/1986, 397/1987, 25/1997 exigiéndose que el proceso ante el órgano judicial siga su curso. Se afirma que "sólo en los casos en que el pleito antecedente esté pendiente de resolución o, en su defecto, lo estuviera al tiempo de la interposición de la demanda de amparo, podría tramitarse la queja constitucional y concluir, en su caso, con una Sentencia declarativa de la violación denunciada (SSTC 223/1998, 50/1989). En la STC 151/1990 el Tribunal declara que como "la situación de inoperatividad judicial, temporalmente acotada, fue corregida por actuaciones posteriores del propio órgano judicial competente, ello obliga a considerar que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad por la desaparición del objeto como consecuencia de la propia actividad del uso jurisdiccional. Recientemente en la STC 76/1999 se aprecia "la pérdida sobrevenida del contenido" por haber dictado la Sala Sentencia sobre el asunto principal. En la STC 103/2000 se deniega el amparo por cuanto las dilaciones indebidas ante el Tribunal Supremo ya habían cesado. Se trataba de la tramitación de un recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, iniciado en el año 1994. El demandante denuncia las dilaciones indebidas el 1 de febrero de 1999 y siete meses después, el Tribunal Supremo dicta Sentencia. "El hecho de que el Tribunal Supremo haya actuado con relativa rapidez y que las dilaciones hayan sido reparadas por el órgano judicial determina que el retraso en el que haya podido incurrir la Sala en la tramitación del recurso de casación carezca de relevancia constitucional". El magistrado Sr. Mendizábal Allende formula Voto particular al estimar que la tramitación durante seis años del recurso de casación debía considerarse como dilación indebida por lo que debió otorgarse el amparo.

Recientemente, la STC 146/2000 que resuelve un recurso en el que se planteó la demanda de amparo cuando el proceso ante el Tribunal Supremo había ya finalizado por Sentencia firme, y las dilaciones, de haberse producido, ya habían cesado. El Tribunal

inadmite la demanda por su carencia de objeto y estima que la queja es inviable.

Como pone de manifiesto M Barceló "exigir que el proceso en curso no haya fenecido no se corresponde con el contenido otorgado por la jurisprudencia al concepto de dilaciones indebidas", y se contradice con la finalidad de haber constitucionalizado este derecho como fundamental y proteger su lesión mediante el recurso de amparo. Producida la lesión indebida, el juez ordinario ya no puede reparar la lesión aunque con su actividad haga cesar extemporáneamente la dilación²⁰ y ésta es la postura asumida en las últimas resoluciones por el Tribunal.

5. Criterios del Tribunal para la definición del tiempo razonable

Para la apreciación de lo que constituye un "tiempo razonable", el Tribunal ha señalado en primer término y sin vacilaciones, que dilación indebida no equivale a incumplimiento de los plazos procesales. Esto es, fija el criterio de la no constitucionalización del derecho de los plazos procesales establecidos en las leyes y así se expresa con claridad en la STC 5/1985 en la que afirma "no es bastante, sin embargo, el que no se haya respetado el plazo para pronunciar la Sentencia y aun que ésta haya tardado mucho más en producirse para colegir, sin más, que el artículo 24 CE se ha vulnerado".

Por lo que se refiere a los criterios manejados a fin de determinar la razonabilidad del plazo, el Tribunal, como hemos señalado, ha acudido a los fijados en la jurisprudencia del TEDH para delimitar el contenido del artículo 6.1 del Convenio. Además de los elaborados por la jurisprudencia europea, el Tribunal ha utilizado en algunas de sus primeras resoluciones el criterio valorativo consistente en "los estándares de adecuación y rendimientos normales en el servicio de justicia, según el volumen de asuntos" (STC 5/1985), criterio que después abandonó²¹ por los peligros que para la supervivencia de este derecho pudiera entrañar, y justificaba la dilación con base en la estimación de los estándares normales de actuación de la justicia, criterio al que se opuso, formulando Voto particular, el Magistrado Tomás y Valiente que sostenía que ello implicaba un "vaciamiento del derecho fundamental".

Hecha la anterior precisión para la determinación del concepto jurídico indeterminado del "plazo razonable", ha seguido las siguientes variantes: la de la complejidad del litigio, el comportamiento procesal de los litigantes y de los órganos jurisdiccionales y los márgenes ordinarios de duración del mismo tipo de procesos, junto al criterio del interés que en el pleito arriesga quien solicita el amparo, este último no aplicado siempre: 1º) La complejidad del asunto

²⁰ M. Barceló., op. cit. págs. 1142/1148.

²¹ La Sentencia del TEDH, caso Buchholz, de 6 de mayo de 1981 en ningún momento tuvo en cuenta la duración media de procesos similares como criterio de objetivación del plazo razonablemente. Expresamente la S. Unión Alimentaria Sanders, 7 de junio de 1989, desautorizó el planteamiento de la STC 5/1985.

es un motivo utilizado constantemente por el Tribunal Constitucional en todos los órdenes, admitiendo tanto la complejidad de hecho o de derecho. Así, entiende que no hay complejidad cuando se trata de un simple juicio ejecutivo o cuando la actuación judicial era de simple trámite o puramente instrumental (SSTC 78/1998, 180/1998); por el contrario, sí estima la complejidad cuando existe la dificultad en desentrañar un entramado organizativo criminal (STC 241/1992). 2ª) La conducta de la parte es considerada también como elemento a ponderar en la duración excesiva del proceso, entendiendo que la actitud procesal del recurrente ha de ser diligente, tanto en la tramitación del proceso como en la invocación de las dilaciones. La actitud obstruccionista impide que pueda apreciarse la dilación indebida. Se valora, en ocasiones, la actitud poco diligente del recurrente al no haber utilizado los medios procesales a su alcance para conseguir sus objetivos (SSTC 139/1990, 206/1991, 22/1992), afirmando otras veces que el "afán dilatorio" no puede aprovecharse para reclamar el amparo. 3ª) sobre la conducta del órgano judicial, el Tribunal valora que se haya producido un incumplimiento de los deberes procesales para la resolución del litigio en el menor tiempo posible, y sostiene que las carencias estructurales no impiden la calificación de la dilación como indebida, con independencia de la exoneración de su responsabilidad. No se considera como causa de justificación de la dilación el gran volumen de trabajo que pesa sobre los órganos jurisdiccionales. En la STC 198/1999 refiere que las dilaciones tienen el carácter de indebidas aun cuando los retrasos experimentados en el procedimiento hubieran sido consecuencia de las deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que pesa sobre ellos. En la STC 195/1997, el Tribunal Constitucional afirma que el elevado número de asuntos no legitima el retraso en resolver, ya que el hecho de que las situaciones de atasco se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso. Resulta, por tanto, que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que observan los Tribunales en el despacho de los asuntos, no al revés; los Tribunales deben, por imperativo constitucional, finalizar los procesos abiertos dentro del plazo razonable que exige la Constitución (STC 195/1997), ni siquiera en la hipótesis de que el retraso en resolver estuviera justificado por el elevado número de asuntos, podría considerarse que las dilaciones que se están padeciendo son legítimas o no indebidas. 4ª) La duración normal de procesos similares y el interés del demandante, el Tribunal entiende irrelevante que la demora se deba al excesivo número de asuntos a resolver por el órgano judicial a los efectos de apreciar las dilaciones indebidas, y, por lo que se refiere interés que en el pleito arriesga el demandante, tal criterio no se aplica de forma uniforme; no aparece en la STC 21/1998 o en la 124/1999, pero sí en otras resoluciones como en la STC 58/1999.

Algunos supuestos de vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

STC 215/1992, se aprecian dilaciones indebidas por el transcurso de más de dieciocho meses en la adopción de medidas cautelares por un Juzgado durante la instrucción de una causa penal.

STC 313/1993 se otorga el amparo solicitado por estimar que el Juzgado de Primera Instancia incurre en un retraso injustificado en la tramitación de un juicio ejecutivo, en el que había recaído Sentencia de remate, pues dictada la Sentencia en el año 1987, el Juzgado permaneció inactivo sin realizar las actuaciones correspondientes a la fase de ejecución durante más de tres años.

STC 69/1994 se declara la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por la paralización durante más de un año de un procedimiento civil, en particular, el Tribunal considera que carece de justificación la inactividad judicial durante un año, desde la providencia que declara conclusos los autos hasta que dicta Sentencia.

STC 144/1995 se aprecian dilaciones indebidas por la inactividad judicial durante más de dos años en la tramitación de un proceso civil y en la adopción de una medida cautelar de suspensión de los Acuerdos impugnados, por estimar que tal paralización carece de toda justificación.

STC 180/1996 se estima la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por la inactividad judicial del Tribunal Supremo durante 19 meses en la tramitación de un recurso de apelación contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

STC 10/1997 se estima la lesión del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 CE por la paralización desde junio de 1994, fecha del emplazamiento en un juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad, hasta julio de 1995 en el que se presentó la demanda de amparo. Esto es, por el transcurso de más de doce meses en la fase inicial del proceso, sin que el órgano judicial realizara ninguna actuación.

STC 109/1997, se declara la existencia de dilaciones indebidas por la paralización sin justificación de la tasación de costas y de la liquidación de intereses durante más de diez meses en un proceso civil.

STC 195/1997, considera vulnerado el derecho fundamental del artículo 24.2 CE por cuanto la Audiencia Provincial en la tramitación de un recurso de apelación dicta providencia en el año 1995 fijando su señalamiento para el 30 de septiembre de 1998, esto es dentro de más de tres años y cuatro meses después. Se aprecia la dilación en el retraso para obtener la Sentencia de apelación.

STC 78/1998, se enjuicia el retraso en un juicio ejecutivo y en su fase de apremio de la Sentencia firme de remate que por su carácter sumario y de cognición limitada, corresponde una tramitación sumamente abreviada.

STC 99/1998, se considera que existía un "exceso" del plazo razonable en un supuesto de tramitación de un juicio declarativo de menor cuantía, en el

que solicita el recibimiento del pleito a prueba y el embargo de los bienes del deudor. El Juzgado omite toda respuesta, convirtiendo un plazo de tres días previsto en la Ley en otro mucho mayor, de un año, lo que resulta lisa y llanamente "inaceptable".

STC 124/1999 se examina un supuesto de retraso de un proceso declarativo de menor cuantía. Se dicta Sentencia en el año 1997, se interpone el recurso de apelación en julio de 1997 sin que se realizara ninguna actuación de tramitación hasta la demanda de amparo que tuvo lugar en febrero de 1998.

STC 223/1999 se aprecia un retraso en la tramitación de un recurso contencioso-administrativo durante cinco años, y el Tribunal concluye que el plazo de inactividad procesal no estaba justificado, siendo, en consecuencia, irrazonable y por ello otorga el amparo.

Las consecuencias del reconocimiento de la lesión de este derecho

Una de las cuestiones más polémicas es la de las consecuencias de la vulneración de este derecho fundamental y las formas de su reparación, en particular en lo referente a la posibilidad de indemnizar los perjuicios derivados por la resolución de este derecho. La jurisprudencia constitucional ha venido admitiendo la reparación *in natura*, y cuando no es posible, acude a fórmulas sustitutorias. La primera de estas fórmulas de reparación, referida siempre a la omisión o inactividad del órgano jurisdiccional, consiste en imponer a éste la adopción sin más de la resolución correspondiente. Por consiguiente, siempre que sea posible la reparación de este derecho se remedia removiendo los obstáculos que retrasan o impiden la continuación del proceso. Cuando, por el contrario, la dilación tiene su origen en la actuación del órgano judicial, la reparación de la lesión constitucional consiste en que el Tribunal anula dicha resolución causante de la dilación. Así ocurre en las SSTC 39/1995, 7/1995, en ambos casos, el Tribunal efectúa la reparación a través de la anulación. Un supuesto que se ha reiterado ante el Tribunal es el de la dilación originada por las providencias de los órganos judiciales en las que una vez concluida la tramitación del proceso señalado, la celebración de la correspondiente vista para dentro de dos o tres años, tiempo éste que se considera excesivo. En estos casos, la restitución se traduce en la anulación de tal providencia de señalamiento ordenando al juez o Tribunal la realización de uno nuevo sin incurrir en dilaciones indebidas. Esta solución, no obstante, plantea graves problemas a la hora de su ejecución ya que implica que el órgano judicial deba dar prioridad al asunto en el que se han declarado las dilaciones sobre otros que sufren el mismo o más retrasos, con la quiebra de lo expresamente establecido en ciertas disposiciones sobre el señalamiento de los asuntos por riguroso orden de antigüedad.

Ocurre que, en muchas ocasiones, tal reparación *in natura* no es posible, en cuyo caso ha de acudir-

se a otras medidas sustitutorias que tienen como finalidad paliar los efectos de las dilaciones indebidas, como es la responsabilidad patrimonial del Estado del artículo 121 CE, establecida para los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de la Justicia. Sin embargo, el Tribunal ha declarado que el derecho a ser indemnizado por la dilación contenida en tal precepto de la CE no es en sí mismo invocable ni cuantificable por el Tribunal a tenor de lo dispuesto en los artículos 55 y 58 LOTC (SSTC 5/1985, 50/1989, 85/1990), lo que no obsta para que la declaración por parte del Tribunal Constitucional de la lesión de este derecho fundamental pueda servir de título para que el afectado pueda invocarlo en el proceso correspondiente en el que se conoce de la procedencia de la indemnización. En la STC 35/1994 se afirma que las dilaciones pueden haber causado perjuicios que debieran repararse incluso después de haber concluido el proceso, ya que la Sentencia tardía sana la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero no el del proceso sin dilaciones. Concretamente declara que deberán repararse por la vía de la responsabilidad patrimonial del artículo 121 CE y en ella la declaración judicial, o la de este Tribunal al amparo del artículo 24.2 CE en el sentido de que se han producido dilaciones indebidas, puede servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el que puede fundarse la reparación indemnizatoria (STC 50/1989). En este pronunciamiento el Tribunal establece la conexión entre la lesión constitucional y el artículo 121 CE, sirviendo la declaración de vulneración de título para que el que ha obtenido tal reconocimiento pueda obtener el resarcimiento que le corresponde. En esta línea, en la STC 78/1998, el Tribunal aborda un supuesto en que se producen las dilaciones indebidas en la fase de ejecución de Sentencia. Otorga el amparo solicitado no haberse respetado el plazo razonable si bien señala que el alcance del pronunciamiento estimatorio no puede ser otro que la declaración de que ha sido vulnerado el derecho fundamental sin que proceda la reparación del mismo al haber cesado, tras la demanda de amparo, la inactividad jurisdiccional, siendo imposible la *restitutio in integrum* del derecho fundamental conculcado. Sobre la pretensión a percibir una indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, señala que "la misma es ajena al proceso constitucional de amparo circunscrito a la protección de los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 53.2 CE". Por ello —continúa— nuestro pronunciamiento ha de circunscribirse a declarar la existencia de la vulneración en la medida que esa declaración pudiese servir de base para acreditar, en su caso, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (SSTC 35/1994, 180/1996, 109/1997) a los efectos de una eventual reparación de los posibles daños sufridos (STC 21/1998). Discrepa de esta posición mayoritaria el magistrado Jiménez de Parga, que, en el voto particular formulado a la STC 125/1999, expresa: "Ahora bien, cuando este Tribunal Constitucional comprueba, como ocurrió en este caso, la existencia de dila-

ciones indebidas, con transgresión de un precepto de la Constitución en el que se reconoce un derecho fundamental, su declaración sirve de "título" para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y ese "título" se empleará para el ejercicio de las acciones procedentes. Repito: no es imprescindible acudir previamente, para el ejercicio de estas acciones, a la vía del amparo constitucional, pero si se ha venido a solicitar nuestra tutela el pronunciamiento ha de tener un contenido que sirva para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, sin que quepa ya poner en duda ni la existencia del título de imputación —funcionamiento anormal de la Administración de Justicia— ni, consiguientemente, la del nexo causal, una vez acreditados, ante los Tribunales ordinarios, los demás requisitos de resarcimiento de los daños inherentes a la dilación y la ausencia de fuerza mayor". A lo que cabe añadir lo declarado por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia.

Para Riba Trepas, C.²², tanto la responsabilidad del Estado como el derecho a ser indemnizado por los efectos de las demoras judiciales injustificadas provienen directamente del artículo 24.2 CE. De la declaración de una dilación indebida surge *ex lege* una responsabilidad extracontractual, de carácter institucional, concretada en una obligación de contenido patrimonial y función compensatoria cuya finalidad última es la defensa de la eficacia del proceso, y, en la medida que recae sobre el Estado, genera una acción individual para reclamar la satisfacción del montante económico en que se concreta. Esta autora aboga además por la implantación en el ámbito de la indemnización exigible, de un régimen de res-

ponsabilidad objetiva, desvinculado del de la prueba del valor económico del perjuicio sufrido, con la prefiguración por vía normativa de una cantidad, que, de forma similar a las indemnizaciones en los accidentes de circulación, y a partir de parámetros objetivos, permita cuantificar la indemnización debida a quien padece una demora injustificada. Además, en la medida que la responsabilidad derivada de la ineficacia temporal del proceso emana de la propia norma constitucional, no sería necesario acudir al procedimiento de los artículos 292 y ss. LOPJ, sino que bastaría seguir el cauce por el cual se exige el cumplimiento de las obligaciones económicas de las que el Estado deba responder.

BIBLIOGRAFIA

- Atienza, M. Sobre lo razonable en Derecho. *Revista de Derecho Constitucional* núm. 27, 1989, pág. 93 y ss.
- Barceló Serramalera, M. El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Publicaciones de la Universidad de Alicante. Instituto de Cultura "Juan Gil-Albert". Tirant lo Blanch. Valencia, 1997.
- Díez-Picazo, I. Poder Judicial y responsabilidad. La Ley, Madrid, 1990.
- Fernández-Viagas Bartolomé, P. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Civitas, Madrid, 1994.
- García Pons, E. Contenido esencial del derecho a un proceso dentro de plazo razonable o sin dilaciones indebidas. *Revista General del Derecho*, núm. 98, 1996.
- Guilló Sánchez-Galiano, A. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Actualidad y Derecho*, núm. 1, 1992.
- Marín Castán, L. La polémica cuestión de la determinación del plazo razonable en la Administración de Justicia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, 1984, pág. 215 y ss.
- Riba Trepas, C. "La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas". J.M. Bosch, editor, 1997.

²² Op. cit. págs. 178-181.